

CONSECUENCIAS DE LA INDEPENDENCIA: Cortes de Cádiz y el discurso de “armonía racial” en Cartagena de Indias

Juan Camilo Pantoja García¹

Universidad Nacional de Colombia

RESUMEN

Este artículo pretende desarrollar una de las tantas aristas del proceso independentista y sus consecuencias, en este caso respecto a la formación, desarrollo y función de un mito de armonía racial que habría tomado forma por las tempranas alianzas entre criollos y prominentes descendientes de africanos durante las luchas por la independencia, así como por las discusiones en las Cortes de Cádiz, en particular en los debates respecto a la ciudadanía de los descendientes de africanos, que, de ser un tema práctico en términos de definir el peso representativo de la diputación americana y su potencial mayoría en dicho cuerpo, terminó por convertirse en un elemento fundamental del discurso patriota construido en oposición a lo que representaba la España despotica y aristocrática, pero que también sirvió para deslegitimar las reivindicaciones de los sectores afros que tras la independencia cuestionaron los límites de dicho proceso y que fueron presentados por la élite como perturbadores de la armonía racial. Ese ensayo se centra en las discusiones de Cádiz y los efectos en Cartagena de Indias del proceso de formación de un mito de armonía racial.

ABSTRACT

This article attempts to study one of the many topics related to the process of independence and its consequences. This article is concerned in particular with the formation, development and function of a myth of racial harmony that was formed because of the early alliances between creoles and people with an African heritage during the course of the independence. This myth was also formed in part because of the discussions in the Cortes de Cádiz about the citizenship of people with African heritage. What began as a practical consideration, became a fundamental element of the patriotic discourse constructed in opposition to what represented the despotic and aristocratic Spain. It also later served to delegitimize the demands of the afro sectors of society who, after independence, questioned the limits of that process concerning their rights. People of african heritage who complained where portrayed by the elites as disturbers of racial harmony. This article is centered on the discussions in Cádiz and the effects in Cartagena de Indias of the construction of a myth of racial harmony.

¹ Estudiante de pregrado del Departamento de Historia, Universidad Nacional de Colombia.

Palabras claves

Cortes de Cádiz,
Independencia, ciudadanía
afro, Cartagena de Indias,
armonía racial.

Keywords

Cádiz Courts,
Independence, afro citizenship,
Cartagena de Indias,
racial harmony.

Introducción

Este breve artículo pretende desarrollar una idea esbozada en el texto de la profesora Marixa Lasso; *Myths of Harmony*, según la cual «Dada la participación de los pardos en su activa defensa de la junta de Cartagena, no sorprende que [la ciudad] haya declarado su independencia después de recibir la noticia de la negación de la ciudadanía a los pardos por parte de las Cortes, que fue interpretado como la negación de una representación igualitaria para los americanos»². Dicha hipótesis debe ubicarse en un planteamiento más general de la autora según el cual una particularidad del desarrollo de las luchas de independencia en América habría sido la instauración de un mito de armonía racial, ligado a un discurso de nacionalismo patriota particular, en tanto no sería una consecuencia necesaria de un pensamiento moderno o un elemento indispensable de control social, evidenciado en los casos de Haití o Estados Unidos. Este discurso, que pasaba por el reconocimiento de la igualdad y la ciudadanía de las castas, se consolida con el tiempo como un pilar patriota y respondería a dos elementos: a) una temprana alianza entre criollos y pardos en la lucha por la independencia, y b) al desarrollo de los debates en Cádiz alrededor de la representación americana que inexorablemente se interrelacionaba con la situación jurídica y social de los pardos.

Respecto al elemento de las tempranas alianzas, la autora deja entrever a partir de la importancia demográfica, económica y militar de las castas en una ciudad como Cartagena, la necesidad que tuvieron las élites de colaborar con ciertos individuos de las castas que les permitieran contar con el apoyo de barrios mayoritariamente habitados por gentes de las castas. Un ejemplo claro de ese peso y la necesidad de esas alianzas sería la aparición en Cartagena de un pueblo que habría presionado la independencia de la ciudad, cuestionando los límites de hasta dónde llegaría y qué implicaciones tendría su participación política. Una participación necesaria pero incómoda para las élites y que insertaría la discusión de los límites sociales y raciales de la participación política moderna.

El segundo elemento será el tema central de este artículo y hace referencia al efecto que tuvo para la consolidación de un discurso de armonía racial las discusiones en las Cortes de Cádiz entre americanos y peninsulares alrededor de la representación, que terminaba por relacionarse con el reconocimiento o no de la ciudadanía de las castas en tanto su peso demográfico podría significar una superioridad representativa respecto a los españoles. Dicho elemento, que evidentemente respondía a una necesidad práctica, terminará por ser «[...] de enorme significado: ató la representación americana con la ciudadanía de los pardos, vinculando por lo tanto una igualdad racial completa con un nacionalismo patriota»³.

² Marixa Lasso, *Myths of Harmony: race and republicanism during the age of revolution, Colombia 1795-1831* (Pittsburgh: University Pittsburgh Press, 2007) 47.

³ Lasso, 38.

Antecedentes: Supremas Juntas Provinciales en España y América

Antes de poder entrar a hablar de las Cortes de Cádiz se hace necesario un recorrido por los convulsionados años de 1808 a 1810 en la metrópoli, que marcados por la crisis dieron lugar a un fenómeno de reasunción de la soberanía por parte del pueblo ante la ausencia de su soberano, y que se expresó en la conformación de juntas provinciales. Este proceso marcó una rápida transición en la cultura política hispánica en ambos lados del hemisferio.⁴

Desde el 2 de mayo de 1808 el pueblo madrileño expulsa a las tropas francesas. Dicha victoria temporal generó una serie de levantamientos populares, «Provincias individuales formaron juntas para gobernar su región. Cada junta provincial, invocando el principio legal hispánico según el cual en la ausencia del rey la soberanía revertía al pueblo, actuaron como si fueran naciones independientes»⁵. La legitimidad de dichas juntas era cuestionable por la naturaleza de su formación, lo que hizo plantear desde un principio la necesidad de convocar Cortes nacionales; en el entre tanto, la exigencia de resistir militarmente la invasión napoleónica, así como la perspectiva de tener que hacerse con el gobierno ante una eventual derrota de la monarquía, llevó a que estas distintas juntas, no sin presiones extranjeras como la de Inglaterra, plantearan la necesidad de su unidad y conformaran en septiembre de 1808 en Sevilla la *Novísima Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino*.

Esta Junta planteó la necesidad de contar con el apoyo de los reinos americanos para afrontar la guerra contra los franceses: «Por lo tanto, la Junta Central reconoció los reclamos americanos de que sus tierras no eran colonias sino reinos que constituían parte integral de la monarquía española, y que por tanto poseían el derecho a representación en el gobierno nacional»⁶ . La materialización de dicho reconocimiento estaría dada por el llamado a elecciones para cortes nacionales incluyendo a los 4 virreinatos americanos y 5 capitánías. Si bien dichas elecciones eran un momento trascendental marcado por la participación americana en un gobierno nacional, los reclamos por la igualdad no se hicieron esperar, pues mientras a cada provincia española le correspondían dos diputados, a cada uno de los reinos americanos sólo le correspondía uno.

Incapaz de derrotar la invasión francesa, la Junta Central en un esfuerzo por fortalecer su legitimidad, decretó el primero de enero de 1810 la convocatoria a elecciones para Cortes nacionales. En España cada junta provincial y cada ciudad con representación en Cortes anteriores podían elegir un diputado, además un diputado debía ser elegido por cada 50,000 habitantes.

⁴ Jaime E. Rodriguez, “‘Equality! The Sacred Right of Equality’. Representation Under Constitution of 1812”, Revista de Indias, vol. LXVIII, núm. 242. (2008) 102. [En línea]

⁵ Rodríguez, 102.

⁶ Rodríguez, 102.

Es en ese contexto de incapacidad de derrotar a los franceses y del repliegue forzado al sur de España, que a finales de enero de 1810 la Junta Central se disolvió a sí misma y pasó sus prerrogativas a un Consejo de Regencia, un traslado marcado por la ilegitimidad que tiempo después trató de ser subsanado con la convocatoria a Cortes Nacionales. La cuestionada legitimidad de la Regencia tuvo conocidas consecuencias en la formación de las juntas americanas en 1810. El proceso electoral estaba basado en la representación de las capitales y cabezas de partido de los distintos reinos, sin tener en cuenta ninguna prescripción respecto al tamaño de la población. En este contexto, cuando en mayo se reunió el consejo de Regencia, se hizo una nueva invitación a los españoles en la Nueva Granada, que respondieron enviando a José María Lequerica por Quito y a Domingo Caicedo por Santafé. Sin embargo, y debido a la ocupación de varias provincias españolas así como a la distancia de América, el Consejo de Regencia decidió la elección de 55 diputados suplentes, de los cuales 30 suplirían a los diputados americanos que se encontraban en Cádiz y que reemplazarían a los propietarios hasta su llegada. Esos suplentes fueron elegidos según disposición de la regencia por 177 electores americanos residentes en Cádiz en ese momento. Por su parte, no faltaron los reclamos por la ilegitimidad de dicha elección hecha por las juntas autonomistas de Buenos Aires y Venezuela, a la vez que los peninsulares planteaban la necesidad de que esos suplentes representaran a las partes sanas de los reinos sublevados, pues más allá de las críticas por falta de representatividad o legitimidad, peor sería dejar esas zonas sin ninguna representación.⁷

Las elecciones de diputados propietarios a las Cortes se sostuvieron en América a lo largo de 1810. Si bien varias insurrecciones habían surgido en el continente la mayoría de reinos, con la excepción de Chile y partes de Venezuela, Nueva Granada y el Río de la Plata, participaron en el proceso electoral. Nueva Granada eligió dos diputados por Quito y Panamá, las áreas controladas por los realistas.

En este mismo periodo pero al otro lado del Atlántico « los habitantes de la América española creían que la península estaba perdida, por lo tanto buscaban conservar los derechos de Fernando VII del enemigo exterior —los invasores franceses—, y en el intervalo reasumía la soberanía el pueblo. Esta soberanía era transitaria, pues se esperaba que el rey regresara»⁸. La primera de las juntas formadas en la Nueva Granada fue la de Cartagena el 22 de mayo de 1810, avalada con la presencia de Don Antonio Villavicencio, comisionado enviado por la Regencia⁹. La conformación de las juntas en la Nueva Granada siguió con las de Cali, Socorro, Mompox, Santa Marta, Santa Fe, Antioquia, etc. Es en ese contexto que Alfonso Múnera¹⁰ ubica la confrontación entre Cartagena

7 Rodríguez.

8 Isabela Restrepo Mejía, “La soberanía del “pueblo” durante la época de la independencia, 1810-1815”, Historia Crítica 29 (2005) 102.

9 el 14 de junio por demandas del pueblo fue depuesto el gobernador Montes, apresado y la junta reconfigurada

10 Alfonso Múnera, El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1821) (Santa Fe de Bogotá: Banco de la República/El Áncora Editores, 1998)

y Santa Fe en razón de la pretendida superioridad de esta última, que era cuestionada por la primera (uno de cuyos argumentos era que se decía era una prerrogativa otorgada por un gobierno ausente). Hubo grandes diferencias entre estas juntas ya que «[...] la junta que se había formado en Santafé con el título de suprema, desconoció muy pronto la autoridad del consejo de Regencia, mientras que la junta provincial gubernativa de Cartagena de Indias mantuvo su adhesión a este cuerpo [...]»¹¹. Otras que mantuvieron su adhesión al Consejo de Regencia fueron las de Santa Marta, Riohacha, Panamá, Pasto y Popayán, mientras al lado de Santa Fe estuvieron Tunja, Socorro, Pamplona, Mariquita y Neiva entre otras las cuales también desconocieron al Consejo de Regencia.

En este punto es interesante abordar el problema de la legitimidad de las juntas americanas cuestionada por los peninsulares. Para los americanos era evidente que el reconocimiento de esas juntas era una parte esencial del cumplimiento de la prometida igualdad, a la vez que cumplía la necesidad política de mantener la unidad del reino. Así se debe entender una representación firmada por 33 diputados americanos el 23 de agosto en las preparaciones para las Cortes, en la cual se mencionan los elementos centrales de esa justificación de las juntas americanas: lo primero era que «[...] en todos los casos, el origen puntual del levantamiento fue debido a una acción de los europeos contra los americanos»¹²; un segundo elemento era la amenaza a la que estaba sometida la metrópoli y cualquier gobierno instaurado en los territorios que padecían la ocupación del poderoso ejército francés. Y finalmente habían sido los mismos españoles quienes habían dado el ejemplo:

[...] fueron los españoles peninsulares quienes enseñaron el camino que había que seguir: las juntas americanas se formaron según los mismos procedimientos que las peninsulares y se fundaron sobre los mismos principios; los americanos siguieron también los preceptos contenidos en los numerosos escritos procedentes de la península, en los que los españoles intentaban fundar en derecho su resistencia al invasor así como la creación de sus juntas¹³.

Los americanos buscaron basar dicha legitimación en un decreto propuesto el 10 de diciembre de 1810 propuesto por un diputado valenciano y aprobado en los primeros días de 1811, el cual estipulaba que no se debía obedecer las órdenes del rey cautivo; lo cual justificaba la soberanía nacional como fuente de autoridad real, y en tanto tal, legitimaba las juntas americanas como aquella que trataban de separarse de los gobiernos de la metrópoli inestables y amenazados por los franceses. Sin embargo el 20 de diciembre de 1810 las Cortes decidieron no extender dicha prerrogativa a América, negándose a reconocer las juntas americanas.¹⁴

11 Jairo Gutiérrez y Armando Garnica, *La visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz* (Bogotá: Universidad Industrial de Santander/Academia Colombiana de Historia, 2008) XVIII.

12 Marie Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990) 321.

13 Rieu-Millan, 322.

14 Rieu-Millan, 383.

Sobre este punto en particular, Guerra plantea que no es ilógico pensar que los americanos estuvieran convencidos de que la Península estaba en peligro. Sujetos a los azares de la información los americanos recibían noticias de manera lenta, aleatoria y discontinua, en las cuales el papel desempeñado por la información distante, contradictoria o falsa determinaba un tipo particular de circulación de información marcada por la incapacidad de la metrópoli de aislar a las Américas de las noticias u opiniones producidas en ultramar o el extranjero.

Cortes de Cádiz (1810-1812): Representación y Ciudadanía de las Castas

El 24 de septiembre de 1810 abrió formalmente sesiones las llamadas Cortes generales y extraordinarias, mejor conocidas como las Cortes de Cádiz. Es un momento crucial pues es la primera vez que América participó en un espacio del gobierno central y además en unas Cortes soberanas que asumirían las potestades del rey durante su ausencia.

Sin embargo y más allá de la trascendencia de este espacio como cumplimiento de las tantas promesas de igualdad hechas a los americanos no faltaban las quejas del incumplimiento de las mismas en varios espacios, como ya se había hecho notar respecto el reconocimiento de la legitimidad de las juntas americanas, a ello se sumaban ahora el hecho de que la representación americana se presentaba como una concesión y no como un derecho y que en términos prácticos la representación americana, pensando en las poblaciones a cada lado del hemisferio, no era proporcional y era evidentemente negativa para los intereses americanos.

Este texto se empieza a centrar entonces en el asunto de la representación, en palabras de Guerra: «[...]debatir sobre la representación es abordar los dos temas clave que abren la puerta a la revolución española y a la *independencia americana*»¹⁵ en tanto es el espacio donde de manera clara se evidencian las mutaciones de los conceptos políticos en los protagonistas de estos hechos. Los dos temas claves a los que nos refiere Guerra son: 1. ¿La nación está formada por comunidades políticas antiguas, con sus estamentos y cuerpos privilegiados, o por individuos iguales?, evidentemente una Corte conformada por comunes es la muestra del triunfo liberal en este campo; el segundo elemento es ¿Qué lugar debía concederse en la representación nacional a España y a América? esencial en tanto pone de presente el problema de la igualdad:

El problema concernía a la identidad misma de las indias (...). Era también, por otra parte, un problema muy práctico y muy urgente, pues de él dependía tanto la existencia en América de juntas semejantes a las de la Península, como la de una representación en las nuevas instituciones representativas, proporcional a su peso humano. (...) El rechazo práctico por parte de los peninsulares de la igualdad proclamada será la causa esencial de la independencia de América¹⁶

¹⁵ François Xavier Guerra, Modernidad e independencias (Madrid: Editorial Mapfre, 1992) 44.

¹⁶ Guerra, 45.

El debate de la representación entre los americanos y peninsulares debe verse en el trasfondo de las promesas no cumplidas y la frágil legitimidad de los cuerpos soberanos formados en la Península. Sin embargo, la posibilidad de participar en un nivel central de gobierno entusiasmó e interesó a los americanos, a pesar de lo cual fueron las reiteradas promesas e incumplimientos de una igualdad efectiva lo que fue minando el camino de esperanza y lo que terminó llevando al irreversible camino de la independencia.

A. Castas, representación e igualdad

En aras de conectar el tema de la consolidación de un discurso de armonía racial ligado a los debates sobre la representación en las Cortes de Cádiz es necesario tener presente un contexto en el que tanto americanos como peninsulares buscaban tener el control de las Cortes. James F. King en un sugestivo artículo sobre este tema plantea cómo para los peninsulares era evidente la necesidad de contar con la participación americana para poder resistir el embate francés y mantener la unidad política, lo cual puesto en términos de las promesas de igualdad ponía de presente el incómodo tema de dar igualdad de representación a unos territorios de mayor extensión y población. «Enfrentados a este dilema, los peninsulares de la metrópoli observaron la heterogeneidad racial de las Indias, su complicada estructura de castas, las antipatías y prejuicios de varias clases; y encontraron allí una fórmula plausible de excluir la suficiente población de ultramar asegurando así la unidad imperial bajo el control peninsular». Interesante resulta anotar que la ciudadanía indígena nunca se puso en cuestión debido a las disposiciones de las leyes de Indias y porque evidentemente eran *naturales* de uno de los dominios españoles.

Es ese el contexto en el cual se empieza a operar la convergencia de unos intereses prácticos con la emergencia de las estrategias retóricas que darían lugar al mito de armonía racial: por un lado la idea de una leyenda negra, que ubicaba tanto a criollos como a castas como víctimas por igual de un despotismo español, lo cual les permitía plantear la esclavitud como un lastre colonial que era necesario exterminar pero que debido a sus potenciales peligros sociales y económicos era necesario mantener por un tiempo; y por otro lado un discurso de *unidad* entre criollos y pardos que en tanto presentaban un contexto de *armonía racial* no permitía pensar en la negación de la ciudadanía a quienes eran vecinos, habitantes y elementos productivos de los territorios americanos. Según King fue precisamente la negación de esa base igualitaria de igualdad en la representación lo que alentó y justificó las incipientes revueltas en América y «[...] la adopción deliberada de la discriminación racial, proveyó a los líderes revolucionarios de un poderoso apelativo para numerosos elementos de color en la población»¹⁸,

¹⁷ James F. King, "The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cádiz" Hispanic American Historical Review, vol 33, núm. 1 (Feb. 1953) 33-64. [En línea] <http://www.jstor.org/stable/2509621>

¹⁸ King, 38.

algo que refuerza Marixa Lasso con los ejemplos de proclamas patriotas que como la de José Francisco Bermúdez en 1815 en Cartagena planteaba para las castas un discurso en el que los patriotas aparecían asumiendo la lucha por la ciudadanía de las castas aún cuando los patriotas tenían para sí asegurados dicho derecho, generando el principio de un discurso que oponía la armonía racial al despotismo español y a las estructuras del Antiguo Régimen, haciendo indefendible la persistencia de las castas.

Desde antes de la apertura de las sesiones el 24 de septiembre de 1810 los americanos habían presentado una queja con respecto a los términos de la representación y si aceptaron su participación en las Cortes lo hicieron con la advertencia de que el reconocimiento de los diputados suplentes no perjudicaría los derechos de los reinos americanos a tener una representación plena.

Un día después de la apertura oficial de las sesiones de las Cortes, los americanos, liderados por el quiteño y diputado suplente por Nueva Granada, presentaron el argumento de la necesidad de clarificar el estatus de América antes de publicar los decretos reestructurando el gobierno de la monarquía española. «En un intento por asegurar una representación equitativa, demandaron que las nuevas regulaciones electorales que ligaban la representación directamente con el tamaño de la población (1 x 50,000 hbts.) se hiciesen efectivas, y que las Cortes debían realizar nuevas elecciones bajo esas reglas»¹⁹ después de algunas discusiones, el presidente de las Cortes nombró un comité compuesto por diez americanos liderados por Mejía para que preparan un reporte que debía ser considerado en la sesión de la tarde.

La comisión pidió la igualdad absoluta de representación entre España y América, incluyendo a las castas en la base de la representación y concediéndoles los derechos de ciudadanos. El propósito era en gran parte político; se trataba de reconciliar las provincias disidentes, y la comisión también proponía una amplia amnistía²⁰

Lo nuevo en este sentido no era la petición de igualdad sino el reconocimiento de la ciudadanía de las castas, lo cual evidenció las fisuras en la diputación americana en tanto el peruviano Morales Duárez, opuesto a dicho reconocimiento de las castas, puso a tambalear la convicción de algunos de algunos de los suplentes. El debate fue álgido y debió trasladarse a sesiones secretas donde el tono de las discusiones no disminuyó, finalmente el dictamen fue rechazado.

Los argumentos presentados de parte y parte en este punto van delineando elementos reiterativos. Desde los americanos se propone la necesidad de otorgar amnistías e igualar los términos de representación de lado y lado como un propósito político que lograría atraer de nuevo a las juntas autonomistas que reconocían al rey pero no a las cortes. Los peninsulares por su parte consideraban qué términos equitativos en la representación amenazaban la supremacía española aunque reconocían la necesidad de calmar los ánimos de las provincias sublevadas.

19 Rodríguez, 112.

20 Rieu-Millan, 147.

Según King si bien algunos americanos estarían pensando en la independencia, algo que intuían algunos peninsulares, en este punto la mayoría de los americanos estarían buscando mas la liberalización del gobierno español que una independencia absoluta «Sin embargo, ante una coalición peninsular que pretendía retener el control efectivo del imperio colonial con una representación discriminatoria, los americanos de opiniones diversas encontraron un campo común de cooperación y pelearon juntos una batalla espiritual»²¹.

El 1 de octubre de 1810, mientras las Cortes se disponían a tratar asuntos domésticos, los americanos volvieron con el tema de la amnistía y la representación equitativa. En una memoria y proyecto de decreto firmado por todos los diputados americanos y filipinos planteaban que «[...] siendo América parte integrante de la Monarquía, sus naturales y *habitantes libres* son iguales en derechos y prerrogativas a los de esta Península [...]»²² lo cual incluía a las castas en tanto se hablaba de *habitantes libres* puesto que no eran originarios (eran de origen africano) como los indígenas, españoles o mestizos de ambas clases. En esa línea Mejía Lequerica a nombre personal realiza una defensa de la ciudadanía de las castas basándose en la igualdad natural entre los hombres, y como un asunto de elemental justicia que reconocía la laboriosidad de las castas y su importancia demográfica, finalmente «[...] también presentó un argumento de oportunidad política: las juntas separatistas atraían a las castas concediéndoles la igualdad, y convenía que la metrópoli hiciera lo mismo para no alienarse una porción importante de la población, de la que eran reclutados soldados»²³. En este punto las discusiones fueron trasladadas a sesiones secretas en donde los peninsulares insistieron en la necesidad de esperar la llegada de los diputados en propiedad mientras los americanos planteaban que tanto la justicia como la política requerían garantías inmediatas de igualdad en la representación.

Los peninsulares, pensando en el control de las Cortes y ante la imposibilidad de excluir a los indígenas, enfocaron sus esfuerzos en la negación de la ciudadanía de las castas apelando a los prejuicios raciales. Dicha estrategia tenía un fundamento pragmático y era el hecho de que entre los americanos había posiciones distintas según la esclavitud fuera más fuerte en sus regiones (Las Antillas, Cuba, Lima) o que la presencia de la misma no fuera tan fuerte y el proceso de inserción de las castas estuviera más avanzado (Méjico). Sin embargo el fantasma de la revolución haitiana infundía un temor que a su vez intentó ser explotado por los peninsulares. Precisamente esa división entre los americanos habría facilitado la adopción de un decreto de compromiso, basado en la fórmula presentada por el diputado propietario de Puerto Rico, Ramón Power y que adoptado el 15 de octubre de 1810 planteaba «[...]los naturales de dichos dominios europeos o ultramarinos, son iguales en derecho a los de esta península»²⁴.

21 King, 38.

22 Rieu-Millan, 149

23 Rieu-Millan, 149.

24 Rieu-Millan, 149.

Las castas de descendencia africana quedaban excluidas implícitamente puesto que no eran naturales de dichos dominios. En ese decreto jugó un papel importante el diputado peruano Morales Duarez quien el 11 de octubre había planteado sus reservas en ese punto por los peligros sociales que entrañaba en sociedades con una fuerte oposición de razas como en Perú. «Lo cierto es que este decreto sanciona la exclusión de las castas pardas de la plena igualdad civil. Puede decirse sin exagerar que las castas perdieron la partida en el primer mes de la reunión de Cortes»²⁵ . Lo único que habrían obtenido los americanos es una promesa de tratar ese asunto oportunamente y no en la constitución. Lo curioso es que dada la ambigüedad del decreto los peninsulares la usarán para tratar de seducir a las castas.

Un elemento interesante es el apoyo de los americanos a las propuestas de los peninsulares liberales lo cual al tiempo que les ganaba el apoyo de ese sector les permitía avanzar en una legislación que les permitiese una defensa de sus ideas como en el caso de la libertad de prensa.

Mejía Lequerica dejó la vocería de la diputación americana en manos de Morales Duárez para seguir presionando la igualdad en los términos de la representación ya que su conocida postura respecto a las castas calmaría los ánimos de los peninsulares. Eventualmente las Cortes autorizaron a los diputados americanos para que formularan sus demandas después de hacer una consulta entre ellos, el resultado fueron 11 proposiciones esbozadas por Morales Duárez y que se presentaron a las Cortes el 16 de diciembre de 1810.

«Las once proposiciones hacían parte de un comprensivo plan para hacer justicia a las indias y por lo tanto para acallar los disturbios que amenazaban la unidad del imperio»²⁶ e incluían como primer punto la igualdad de la representación por lo respectivo a sus naturales y originarios de ambos hemisferios, que como lo hace notar Rieu-Millan excluye más explícitamente que el decreto del 15 de octubre a las castas, puesto que no son originarios de ninguno de estos dominios. El punto más polémico y de mayor discusión fue el primero; las deliberaciones alrededor de este punto duraron 9 sesiones, entre el 9 de enero y el 7 de febrero de 1811, los otros puntos ²⁷ sólo necesitaron de 2 sesiones para ser aprobados o negados. Un elemento a resaltar es que en el marco de estos debates el tema de las castas dejó de ser tratado en privado para pasar a ser de conocimiento público.

La vocería americana estuvo a cargo de los diputados propietarios recién llegados de México y Centroamérica, quienes por su conocimiento de primera mano de la situación americana podrían conmover mejor a los peninsulares, además de que por la naturaleza de sus regiones estaban menos

opuestos a la idea de la inclusión de las castas en el cuerpo social. Más allá de las diferencias entre los americanos, lo cierto es que sólo hablaron quienes defendían a las castas, de ahí que aparezca una idea de unanimidad entre los americanos, el único que públicamente se opuso a la ciudadanía de las castas fue Morales Duárez quien por ello se ganó la desafección de su persona entre algunos americanos.

²⁵ Rieu-Millan, 150.

²⁶ King, 47.

²⁷ Libertad de cultivo y manufactura (que aplicaba a descendientes de africanos), libertad de comercio al interior del imperio y con naciones aliadas, fin de monopolios, libre explotación de minas de mercurio, igualdad en el acceso a puestos públicos y la restauración de los jesuitas.

Mientras los americanos planteaban la urgencia de tratar esos asuntos en momentos que la desafección crecía al otro lado del atlántico, los peninsulares con variados argumentos buscaban diluir el tema, estando de fondo la preocupación por el eventual dominio de las Cortes por los americanos. Incapaces los peninsulares de diluir el tema se decidió tratar el asunto americano los días miércoles y viernes. En esas discusiones el punto álgido fue respecto a la exclusión de las castas, que aunque apoyado por Morales Duárez con vehemencia fue aprobado por los americanos en medio de una paradoja: para garantizar que la población indígena contara en la base de la representación era necesario que justificaran la exclusión de las castas. Ya que algunos peninsulares plantearon el peligro de excluir a los negros y no así a los indígenas, varios americanos respondieron que la situación en América con los esclavos no era tan antagónica como en otros lugares y que en últimas cualquier daño en ese sentido ya se había hecho con el decreto del 15 de octubre, aunque no dejaron de plantear lo paradójico de excluir a quienes eran vecinos productivos en sus ciudades y que al menos debían tener una voz activa. Un elemento adjunto a este primer punto era la aplicación efectiva de dicha igualdad con nuevas elecciones.

Si bien la proposición fue derrotada el 18 de enero (64-56) resulta significativo que los americanos hayan conseguido el apoyo de varios peninsulares, tal vez conscientes de la necesidad de hacer concesiones para asegurar la unidad imperial de los territorios de ultramar. Varios diputados americanos presentaron justificaciones escritas de su voto el 18 de enero, entre las cuales se destaca la de Evaristo Pérez que permitió reabrir el debate al dividir en dos partes el primer punto de las proposiciones: la primera que reconocía el principio de igualdad a blancos, indígenas y mestizos fue aprobada (120-4); la segunda parte que aplicaba el principio a las cortes existentes fue derrotada (69-61).

B. Comité de redacción del proyecto de constitución (Septiembre 1811)

Por decreto del 9 de diciembre de 1810 se había compuesto, el 23 del mismo mes, un comité encargado de redactar un borrador de constitución en el cual 5 de los 12 puestos correspondían a los americanos Morales Duárez (Perú), Antonio Joaquín Pérez (Méjico) y Andrés Jáuregui (Cuba) quienes se oponían a la ciudadanía de las castas, y por Mariano Mendiola (Méjico) y Fernández de Leiva (Chile) quienes defendían la ciudadanía de las castas. Este comité presentó un borrador de constitución el 18 de agosto de 1811 y las discusiones empezaron el 25 del mismo mes.

Antes de que el comité de constitución presentara su borrador (...) cambios importantes se habían operado en la composición y la mentalidad de la diputación americana. La negación efectiva de la representación y el rápido progreso de las revueltas en ultramar llevó a que cierto número de diputados empezaran actuar más como agentes de un país enemigo que como los diputados de un imperio unido²⁸.

28 King

Por su parte la representación de los suplentes de Venezuela, Nueva Granada y Buenos Aires²⁹ presentaban el problema de no haber sido reconocidos por sus provincias «[...] los dos suplentes de Nueva Granada, Puñonrostro y Mejía, solicitaron, el 24 de agosto de 1811, el permiso de no participar en los debates ya que no representaban a nadie, ni siquiera a la provincia de Cartagena cuya Junta no había sido reconocida por las Cortes»³⁰. Sin embargo fueron persuadidos de quedarse en los debates, cosa que hicieron pero guardando silencio. En este punto se hace necesario destacar un elemento que da muestras de lo que significaba Cádiz para los americanos, ya que si bien Puñonrostro presentó su dimisión el 29 de agosto de 1811³¹, otro diputado como Mejía decidió quedarse creyendo, sinceramente, que una constitución favorable a América garantizaría la unión del imperio. En este punto destaca un argumento reiterativo dentro de los americanos que planteaba la necesidad de que la Cortes hiciesen concesiones con el objetivo de no precipitar las independencias de los territorios de ultramar.

Al momento de iniciar las discusiones del borrador el 25 de agosto el diputado peninsular Agustín de Argueyes presenta en un discurso preliminar, la política que seguirían las no debía comprometerse los intereses y la seguridad de dichos territorios, por lo cual se había decidido con mucha sabiduría dejar la puerta abierta de la virtud y el mérito para que elementos de las castas accedieran a la ciudadanía³².

El artículo primero del borrador constitucional proclamaba: «La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». El artículo quinto definía que: «Son españoles: 1º Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos 2º los extranjeros que hayan obtenido de las cortes cartas de naturaleza; 3º los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía; 4º los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.»

29 El 4 de mayo de 1811 el diputado suplente por Nueva Granada Domingo Caicedo se había retirado de las cortes para reunirse con los patriotas; el 16 de mayo de 1811 los 3 diputados por Buenos Aires pidieron ser relevados de sus funciones pues el Virrey había declarado la guerra contra su provincia como país extranjero.

30 Rieu-Millan, 385.

31 Aunque es negada, esto no impide que escape de Cádiz.

32 King

Ambos artículos aprobados sin oposición otorgaban potencialmente la nacionalidad española a las castas a la vez que los excluía de sus derechos de ciudadanos por otros artículos alrededor de los cuales se atizó el debate de la representación y las castas.

Un matiz importante en este punto, es que no es posible atribuir como causa exclusiva de la oposición de los peninsulares a la ciudadanía de las castas su interés por controlar las Cortes: el fantasma haitiano era una realidad y en tanto para mantener su legitimidad como gobierno soberano era necesario que garantizaran el orden en sus territorios, una medida como esa ponía en peligro la estabilidad de regiones como Cuba o las Antillas en razón a la superioridad demográfica de las castas lo cual implicaba poner en entre dicho la seguridad que necesitaban las élites en tales regiones.

Por otra parte es necesario advertir que para este momento se había producido una cierta evolución dentro de la diputación americana:

(...) en septiembre de 1810 la cuestión de las castas encubría un problema político y, además de Morales, otros suplentes estaban indecisos. En cambio, en septiembre de 1811 los diputados ultramarinos defienden claramente el principio de la integración de todos los grupos humanos de la sociedad americana; fue tal vez la llegada masiva de propietarios de México y América Central lo que produjo esta evolución; traían noticias de la rebelión de Hidalgo; escapaban al influjo personal de Morales. Por otra parte, el momento era más propicio; *la política de las provincias separatistas hacia las castas pardas* se conocía mejor en España que un año antes ³³.

33 Rieu-Millan, 156.

El primer artículo alrededor del cual se inició el fuerte debate respecto a las castas fue el 22 y ello en tanto al aprobar el artículo 18 que planteaba que: «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios», los americanos lo aceptaron ante la promesa de tratar el asunto de las castas en dicho artículo 22, que originalmente proclamaba:

A los españoles que por cualquiera línea traen origen del África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento; y en su consecuencia las Cortes podrán conceder cartas de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la patria, o a los que se distingan por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condición respecto de estos últimos, de que sean hijos de legitimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de España, y de que exerzan alguna profesión, oficio o industria útil, con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educar sus hijos con honradez.

El debate alrededor de dicho artículo entre los días 4 y 11 de septiembre antes de su aprobación da una muestra de los esfuerzos americanos por asegurarles la ciudadanía a las castas, ya que advirtiendo las diferencias internas de la diputación antes mencionadas, lo cierto es que 46 de los 460 diputados americanos se opusieron a dicha medida (4 de ellos estaban ausentes pero al día siguiente manifestaron su oposición al artículo) y los 6 restantes lo votaron a favor, aunque aclarando que ni siquiera Morales Duárez se decidió a apoyar a los abogados peninsulares del artículo 22.

En este contexto, con la vocería de los americanos en manos de los diputados de México y Centro América, es que el diputado por Coahuila Miguel Ramón Arizpe, conocido como Comanche les asegura a las Cortes que en muchos lugares de la parte norte de América deseaban borrar las divisiones raciales: gachupines, criollos, indios, etc. Un ideal de crear una nación homogénea.

Los argumentos americanos en este debate se soportaban en un principio general que se basaba en la ilustración del siglo contrario al racismo y a las leyes oscuras «¿Qué dirán las naciones extranjeras de una ley contraria al espíritu del siglo?»³⁴ Otros argumentos más específicos resaltaban la injusticia de negarle la ciudadanía a elementos lo suficientemente valiosos, en la industria y defensa de la patria, como para ser llamados españoles, mientras los extranjeros podían acceder más fácilmente a esa ciudadanía como quedaba claro en el artículo quinto. En esa misma línea un diputado peruano, Francisco Salazar, les recordaba a los peninsulares la importancia de las castas en la derrota de la sublevación de Tupac Amaru a la vez que un colega suyo mencionaba que ante la exención de los indígenas de prestar el servicio militar muchas milicias estaban compuestas en su mayoría por pardos, lo cual era necesario tener en cuenta como un potencial peligro al negarles la ciudadanía.

34 Rieu-Millan, 157.

En oposición a los argumentos peninsulares los americanos planteaban que la discriminación era más social que racial como lo evidenciaba el hecho de que elementos de las castas habían sido capaces de escalar posiciones sociales en la estructura social y que una vez alcanzados esos espacios el reconocimiento criollo no se había hecho esperar. En ese mismo sentido minimizaban el supuesto peligro que entrañaba la posibilidad de que elementos de las castas accedieran a puestos de poder amenazando la estructura social puesto que era evidente su desventaja en términos de preparación y a lo cual añadían que si se trataba de la «ignorancia, hábitos y carácter alienado de esta población», habrían iguales razones para excluir a los indígenas.

Finalmente si bien reafirmaban los prejuicios raciales que tenían los criollos sobre los malos hábitos de las castas, planteaban que la solución no era excluirlos de la ciudadanía, puesto que con esto sólo se lograría la perpetuación de su condición ignorante, sin dejar alicientes para el mejoramiento social.

Partiendo de ese último elemento planteaban que al artículo 22 resultaba paradójico en tanto dejaba la puerta de la *virtud y el merecimiento* abierta pero más como una hipocresía que como una realidad puesto que las Cortes no tenían tiempo de tramitar cartas de ciudadanía en momentos en los cuales había otros asuntos más urgentes que atender a la vez que se preguntaban cómo era posible pedirles *servicios eminentes* a una clase cuya categoría social no estimulaba actos heróicos.

Finalmente se hace necesario destacar un par de elementos que develan algo de la naturaleza de la defensa americana. Primero respecto al manejo de las cifras de población de las castas en América ya que mientras unos la sobredimensionaban con el fin de reafirmar la injusticia que se cometía, otros por su parte minimizaban esas cifras con el fin de tranquilizar a los peninsulares que estaban preocupados por perder el control de la Cortes en caso de que contaran como base para una representación equitativa. El segundo elemento se relaciona con la conocida fórmula del Plan Salazar que presentada por el diputado peruano Francisco Salazar proponía otorgar a las castas el derecho de votar mas no de ser elegidos, haciendo evidente un favorecimiento de las élites criollas en tanto capitalizarían los avances en la representación monopolizando el poder en tanto sólo ellos podrían ser elegidos:

Es fácil ver, entre la mezcla de más o menos argumentos emocionales a favor de las castas, que el asunto de la representación nunca estuvo lejos de las mentes de los americanos: en una ocasión, Felú acusó abiertamente que el propósito real de los proponentes peninsulares del artículo 22 era *asignar a América una representación más pequeña y limitada que la que apropiadamente le corresponde*³⁵.

Por su parte, los argumentos peninsulares esbozados en el *discurso preliminar* del diputado Argueyes, se centraban en resaltar la paradoja que implicaba el rechazo por parte de los americanos de un punto que ellos mismos habían propuesto y había sido aprobado: el decreto del 15 de octubre que excluía a las castas «Este argumento polémico era algo injusto: en conjunto los suplentes eran favorables a la asimilación de las castas desde el principio y tuvieron que moderar sus planteamientos iniciales ante la oposición de los españoles a las proposiciones presentadas el 25 de septiembre y el 1 de octubre»³⁶.

35 King, 56.

36 Rieu-Millan.

Así mismo otros argumentos españoles hacían referencia a los prejuicios de las otras clases sobre las castas que hacía necesario excluirles temporalmente dejando abierta la puerta de la virtud y el merecimiento con el fin de desechar potenciales críticas respecto la asimilación de las castas. Añadían que a las castas no se les estaba despojando de nada en tanto nunca habían tenido los derechos que ahora se les reivindicaba y que sus servicios a la patria les eran retribuidos con la protección que les brindaba la ley a su propiedad y persona y que en ese sentido la legislación española estaba mucho más avanzada que en otros lugares *ilustrados* como Inglaterra, que nunca hubiesen dado participación política a las poblaciones de sus colonias en instancias del gobierno central. Por último el diputado español Felipe Aner interpretó la creencia de los peninsulares al refutar las buenas intenciones americanas al sacar a colación el *Plan Salazar* que evidenciaba que su interés no se dirigía a favor de las castas sino de los criollos con el fin de conseguir más representantes que España en las Cortes.

Como resultado de las discusiones los abogados del artículo 22 debieron aceptar varias modificaciones, la más importante fue la de sustituir la frase «[...] españoles que por cualquiera línea traen origen del África» por «[...] españoles que por cualquiera línea son habitos y reputados por originarios del África» con el propósito de evitar el escudriñamiento de los honorables árboles genealógicos de algunos reputados criollos: «La enmienda aprobada protegía la buena reputación de los mulatos legalmente blancos (gracias al sacar)[...]»³⁷ . Así mismo se sugirió que el término *calificados* era más apropiado que *eminentes* para hacer referencia a los servicios que serían base suficiente para las aplicaciones de ciudadanía.

37 Rieu-Millan, 159.

La discusión respecto al origen radicaba en que el pacto inicial de conformación de las Américas como parte de la monarquía española que vinculaba a los indígenas, españoles y los hijos de estos excluía a los africanos, traídos de fuera y con posterioridad, con lo cual se presentaba la paradoja de excluir de la ciudadanía a quienes por generaciones residían en estos territorios dando forma, desde los americanos, a un planteamiento que basaba el merecimiento de su ciudadanía en tanto se alejaran más de sus orígenes africanos. Es decir, que la participación política de las castas, en tanto forma de inclusión a la nación, inició su camino basándose en la necesidad de su mimetización dentro de la sociedad mayor, el sueño del mestizaje que blanquearía la nación y cuya carga racista es evidente en tanto pretende desaparecer un grupo social con sus particularidades para amalgamarlo al cuerpo nacional, un miedo a tomar las diferencias como algo potencialmente constitutivo del mismo y que estaba marcado por una lectura salvaje de esas poblaciones que debían hacer el tránsito de castas a ciudadanos eliminándose como tales. No se trata de juzgar su mayor o menor racismo sino de hacer notar los elementos constitutivos de unos discursos de formación de nación que marcaron profundamente nuestro devenir republicano y que en perspectiva se nos presentan como proyectos fracasados que nos han obligado a replantearnos alternativas en las formas de formarnos como nación.

A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta; con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Finalmente el artículo 22 aprobado el 11 de septiembre de 1811 con las modificaciones mencionadas quedó de la siguiente manera:

En aras de despejar los peligros sociales de la exclusión de las castas se presentaron propuestas que favoreciesen a este grupo social, como el reconocimiento de la ciudadanía a los mulatos y religiosos, todas tendientes a atraer a las castas al bando realista. Una de ellas fue la presentada por el diputado de Costa Rica, Florencio del Castillo, y que pretendía «[...] que como españoles, las castas fueran admitidos en las universidades, los monasterios, todas las corporaciones y los empleos para los que solo se requería la nacionalidad española. Era una proposición importante, que permitiría a los pardos acceder a la cultura, a la promoción social y, de esta manera, a la ciudadanía»³⁸. Esta propuesta fue aprobada el 26 de enero de 1812, según King después de haber sido modificada y de esta manera despojada de sus propósitos iniciales³⁹, sin embargo Rieu-Millan plantea que «prácticamente es la única medida tomada específicamente a favor de las castas»⁴⁰. Tal como habían quedado las cosas los originarios de África, como españoles, gozarían de las ventajas concedidas por la constitución a los demás españoles: igualdad ante la ley, derecho a disponer de sí mismos, derecho a la propiedad, libertad de cultivo y manufactura; pero estaban excluidos del ejercicio electoral y de todos los puestos y empleos para los que la ciudadanía era exigida.

Una vez negada la ciudadanía a la gran mayoría de los elementos de las castas de color, la mayoría peninsular prosiguió con los pasos finales para garantizar su control de las Cortes: excluir a las castas del censo electoral. El artículo del proyecto constitucional presentado a debate el 14 de septiembre proveía que la base de la igualdad para repartir la representación en España y las Indias debía ser la población compuesta de esos originarios españoles a ambos lados del hemisferio, quienes obtenían cartas de ciudadanías de las cortes y los hijos naturales nacidos de extranjeros:

Art. 29 «Esta base (la de la representación nacional) es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean *originarios* de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21»

38 Rieu-Millan, 166

39 King, 60.

40 Rieu-Millan, 166.

Este artículo que fue aprobado, sólo fue apoyado por un americano, presumiblemente el clérigo pro-español Antonio Joaquín Pérez, diputado de Nueva España (Puebla).

Alrededor de este artículo se retoman muchos de los argumentos ya mencionados en el mismo, razón por la cual me limitaré a mencionar el que resultó central en este debate: según los americanos si bien se había negado la ciudadanía a las castas, esto de ninguna manera los excluía del derecho a ser representados, puesto que si bien los *locos, delincuentes o vagabundos* no tenían derechos políticos, esto no los excluía del censo electoral. En efecto este argumento se sustentaba en que si bien los descendientes de africanos no hacían parte del pacto constitutivo del pueblo español, este pacto iba a ser profundamente modificado por la constitución y «[...] si no participan todos los asociados en la reforma, ésta queda anulada; la constitución no tendría valor, al menos en América»⁴¹ y en tanto no solamente se les excluía de sus derechos políticos sino también de la representación electoral quedaban por fuera del cuerpo político de la nación.

Ante semejante reproche los peninsulares se limitaron a decir que los diputados americanos no representaban a sus electores, sino al conjunto de las provincias por las que habían salido electos, lo cual en rigor significaba que terminaban representando a los descendientes de africanos que habitaran en ellas, así no contasen en el censo electoral.

Circulación de información y la situación de Cartagena en las Cortes de Cádiz

En este punto Rieu-Millan plantea una explicación de la posición peninsular a partir de la división al interior de la diputación americana lo que a su vez se reforzaba con las noticias que les llegaban desde el otro lado del atlántico marcadas por un *desfase cronológico* en la circulación de la información «[...] las cortes analizaban las situaciones a partir de documentos viejos de varios meses, mientras que, localmente las autoridades coloniales tomaban medidas inmediatas, en general de tipo militar y represivo»⁴² con consecuencias evidentes en casos como Santafé o Buenos Aires, donde en principio las juntas se formaron ante los agravios de las autoridades peninsulares en la ciudad.

41 Rieu-Millan, 163.

42 Rieu-Millan, 342.

Dicho desfase cronológico en la circulación de la información marcó una lectura peninsular según la cual en los lugares donde surgieron juntas en América no todos los criollos estaban de acuerdo con esas medidas, lo cual era particularmente evidente con memoriales como los enviados por el consulado de México a su diputación en Cádiz en donde se planteaba que eran falsos y que su interés por la representación política de los no blancos residía en la necesidad de monopolizar el poder político emanado de las Cortes. No de otra manera se entendía que se igualasen a los indígenas, «Las Cortes comprobaban que las situaciones locales eran muy diversas en América; el hecho de que sectores criollos no apoyaran el movimiento juntista podía hacer creer que éste no era una necesidad políticamente inevitable»⁴³, tal fue el caso de Cartagena en donde el consulado de esta ciudad, a diferencia de la junta provincial, había decidido someterse al gobierno central español sin ninguna restricción.

El caso de Cartagena respecto a las Cortes de Cádiz está marcado por su adhesión, no sin reservas, a ese cuerpo de gobierno, a diferencia de lo que sucedía con juntas como la de Santafé.

Las Cortes recibieron información concerniente a Cartagena por conducto de la Regencia, cuerpo que a lo largo de abril de 1811 remitió una cantidad de documentos relativos a los acontecimientos en el Nuevo Reino de Granada. Uno de tales documentos era una Gaceta de Cartagena que publicaba el acta de reconocimiento a las Cortes prestado por la junta el 31 de Diciembre de 1810, la junta las reconocía como *supletorias e interinas* y mandaba un diputado. Si bien esta noticia suscitó fuertes dudas sobre la sinceridad de la lealtad de Cartagena, las Cortes decidieron no tomar ninguna determinación hasta ponerse en contacto directamente con el gobierno.⁴⁴

El 25 de abril de 1811 la Regencia le remitió a las Cortes todo un expediente mandado por el gobernador de Santa Marta, en el cual se acusaba recibo de la convocatoria a Cortes y se informaba de la lealtad de la ciudad y de su junta local, también se incluía un bando del 23 de julio de 1810 sobre los sucesos en Santafé, por último había un documento de la nueva Junta creada en Cartagena el 19 de agosto «[...] cuando se recibieron noticias de la próxima instalación de Cortes, la Junta de Cartagena decidió no prestar obediencia a la Regencia y esperar la sesión de inauguración de sesiones de Cortes para hacerles el debido reconocimiento»⁴⁵. Si bien este tipo de informaciones fueron conocidas por las Cortes en abril de 1811, lo cierto es que el conjunto del expediente les daba una idea más clara del estado de opinión de Nueva Granada y revelaba la amplitud de las restricciones con que la Junta de Cartagena se sometía al gobierno central. Las Cortes solicitaron documentos más recientes del 30 de abril de 1811.

43 Rieu-Millan, 344.

44 Rieu-Millan, 342.

45 Rieu-Millan, 342.

Un ejemplo del retraso con el que las Cortes recibían las informaciones es el hecho de que la Regencia hubiera remitido a las Cortes el 4 de mayo de 1811, varias correspondencias oficiales procedentes de Cumaná y que estaban fechadas entre julio de 1810 y enero de 1811, aunque es necesario aclarar que en muchas ocasiones las dificultades radicaban en que la Regencia no aprobaba las políticas de las Cortes por lo que se interponía en este tipo de procesos. «Las Cortes no tenían más remedio que elegir entre la interpretación de las autoridades españolas de América, para las cuales la Junta de Cartagena era claramente rebelde, y la de los criollos que intentaban conseguir su reconocimiento oficial»⁴⁶. Los diputados Mejía y Puñonrostro insistieron a lo largo de abril, mayo, junio y julio de 1811 en el reconocimiento de la legitimidad de la Junta de Cartagena, el 14 de julio se presenta un dictamen separado de las comisiones compuestas la una por Mejía y la otra por Guridi Alcocer; el dictamen mayoritario consideraba que la Junta era disidente y se proponía incluirla en la oferta de mediación inglesa, ambas reafirmaban que la comunicación no se había roto y que se hacía necesario tratar directamente con ellas. «El 16 de julio (de 1811), las Cortes aceptan no incluir la provincia de Cartagena en la oferta de mediación inglesa, pero nunca reconocieron la legitimidad de su junta»⁴⁷.

Otras informaciones fueron llegando entre mayo y junio de 1811, permitiendo que se modificasen los análisis que se hacían de las juntas americanas, una de especial trascendencia les indicaba que si bien en algunos lugares se hacía más evidente una tendencia independista⁴⁸ por otro lado «recibieron también diversas correspondencias de Cuerpos en los que los criollos estaban bien representados y que sin embargo no aprobaban las decisiones tomadas por la Junta de Cartagena»⁴⁹, tal es el ya citado caso del Consulado de la ciudad que se había sometido al gobierno central sin las restricciones con las que lo hacía la junta.

Como ya se mencionó antes, el artículo 29 fue aprobado y de esta manera los peninsulares pudieron dar por terminada su empresa «[...] retener el control tradicional sobre las colonias de un régimen parlamentario»⁵⁰ aunque como se demostraría en la práctica su aplicación fue un asunto totalmente diferente, la consecuencia última tanto de lo que hicieron, como de lo que dejaron de hacer las Cortes llevó a un inequívoco rumbo de independencias a los territorios de ultramar, la amplitud de este fenómeno demuestra que las causas y las condiciones que explican la independencia van más allá de lo local aunque es imprescindible no omitir el análisis de esas realidades.

46 Rieu-Millan, 343.

47 Rieu-Millan, 343.

48 Congreso de Venezuela, marzo; la decisión de Cartagena de enviar un diputado al Congreso de Santafé, febrero.

49 Rieu-Millan, 344.

50 King, 63.

Los debates que se dieron en el marco de las Cortes tuvieron una amplia difusión tanto en la Península como en América, el *diario de Cortes* donde se contenían exaltados discursos a favor de las castas y de la causa americana circuló profusamente en la América española. También un sinnúmero de publicaciones europeas y americanas se produjeron a ambos lados del atlántico y como se hizo evidente a lo largo del ensayo cruzaron de un lado a otro, y aunque ésta comunicación era confusa, intermitente y con un *desfase cronológico* pronunciado, influenció y marcó en muchas ocasiones las actitudes y respuestas de los criollos, peninsulares y del pueblo, aunque aún esté por trabajar ese último sector, puesto que es evidente que al menos en América el discurso alrededor de la defensa de las castas como causa patriota calaba hondo en no pocos elementos de los sectores populares como se demuestra en Cartagena, donde las decisiones políticas trascendentales contaron con el respaldo de este sector que

midió los límites de su papel como protagonista político, forzando su inclusión en el panorama político pero en el marco de una sociedad aun en transición y que ponía a las élites en una posición defensiva, en la que veían el fantasma haitiano en la más leve amenaza a su poder político y social.

Conclusión

Este artículo pretendía desarrollar un argumento de la profesora Marixa Lasso que liga la negación efectiva de la ciudadanía de las castas en las Cortes de Cádiz al aprobar el artículo 22 el 11 de septiembre de 1811 con la declaración de independencia en la ciudad de Cartagena el 11 de noviembre del mismo año. Hipótesis que fue articulada a ese planteamiento más amplio de la autora respecto a la consolidación de un discurso de armonía racial en el proceso de independencia de la América hispánica y que se explicaba en términos generales por las tempranas alianzas entre criollos y pardos en la lucha independentista y por los distintos efectos que tuvo la discusión en las Cortes de Cádiz del tema de la representación, que al relacionarse con la ciudadanía de las castas terminó por pasar de ser un elemento práctico a tomar forma como parte sustancial de un discurso patriota americano que se oponía a la despótica y aristocrática España.

Este artículo se centró entonces en un elemento: la discusión de la representación en las Cortes de Cádiz, con lo cual se buscó ahondar en un aspecto historiográfico que tiene mucho por ofrecer para entender las mutaciones políticas que se operaron durante la independencia, entendida como un momento de ruptura en la cultura política americana. Por ejemplo y en este caso la emergencia de un discurso de igualdad racial que requiere ser investigado y que, es necesario advertir, está marcado también por unos límites ya que en tanto el mito de armonía racial se erige en una imagen de unidad de la sociedad terminó por legitimar la negación y represión de las reivindicaciones de los sectores de las castas durante y después de la independencia en tanto las castas se presentaban por parte de las élites blancas como elementos perturbadores del orden social, que amenazaban el clima de armonía racial y que con el trasfondo del fantasma haitiano se presentaban como potenciales llamamientos a una guerra de razas.

El artículo termina por apoyar la tesis de la profesora Lasso ya que si bien no es posible corroborar una conexión directa entre uno y otro acontecimiento, puestas en un plano general en el cual se plantean los cuestionamientos americanos a las diversas promesas incumplidas de igualdad y que progresivamente llevan a la radicalización del movimiento permiten plantear la conexión entre las limitaciones de una parte de la igualdad prometida, contenida en unas discusiones por la representación que estaba ligada a la ciudadanía de las castas, con la emergencia de ideas independentistas que en su proceso histórico permiten explicar la emergencia de un discurso de armonía racial.

En últimas, el interés de este ensayo es mostrar las múltiples variantes que puede tener la historiografía sobre los sectores afros. Apoyándose en este punto en particular en los aportes de autores como la profesora Lasso y que posibilitan escapar de prisiones historiográficas que esencializan la participación histórica de estos sectores y que al limitarse a estudiar esclavos o a verlos como conjuntos homogéneos o sin racionalidades al momento de tomar decisiones en procesos históricos invisibiliza la rica complejidad de un proceso particular que ha de dar luces sobre uno más general, en este caso la independencia y sus consecuencias en la cultura política americana.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Guerra, François Xavier. *Modernidad e independencias*. Madrid: Editorial Mapfre, 1992.

Gutiérrez Ardila, Daniel. "El modelo peninsular de las juntas" *Actas de formación de las juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*. Editores: Inés Quintero y Armando Martínez G. Bogotá: Universidad Industrial de Santander, 2008.

Gutiérrez, Jairo y Armando Garnica. *La Visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz*. Bogotá: Universidad Industrial de Santander/Academia Colombiana de Historia, 2008.

King, James F. "The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cádiz" *Hispanic American Historical Review*, vol. 33, núm. 1 (Feb. 1953) [En línea] <http://www.jstor.org/stable/2509621>

Lasso, Marixa. *Myths of Harmony: race and republicanism during the age of revolution, Colombia 1795-1831*. Pittsburgh: University Pittsburgh Press. 2007.

Múnera, Alfonso. *El fracaso de la nación: región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1821)*. Santafé de Bogotá: Banco de la República, El Áncora Editores, 1998.

Restrepo Mejía, Isabela. "La soberanía del 'pueblo' durante la época de la independencia, 1810-1815", *Historia Crítica* 29, Bogotá. (Ene-Jun 2005)

Rieu-Millan, Marie. *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.

Rodriguez, Jaime E. "Equality! The sacred right of equality' Representation under Constitution of 1812". *Revista de Indias*, vol. LXVIII, núm. 242. (2008) [En línea]

Stcetzer, Otto Carlos. "La constitución de Cádiz en la América Española", *Revista de estudios políticos*, Nº 126, España (1962) [En línea] http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/2/REP_126_644.pdf